

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA, A LAS **21:30 VEINTIUN HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 30 TREINTA DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/113/2018.-CONFORMADO CON MOTIVO A: “MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, para que se obtenga de conocer del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, interpuesto por la suscrita” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 30 treinta de julio de 2018, dos mil dieciocho.

Tengase por recibido a las 13:17 horas, del día 30 treinta de julio de 2018, dos mil dieciocho, el oficio sin número, suscrito por el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, con el que da respuesta a la vista otorgada en auto de fecha 27 veintisiete de Julio de 2018, dos mil dieciocho, dentro del presente procedimiento de recusación.

Visto el oficio relatado en el párrafo que antecede, este Tribunal acuerda: Tengasele al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, por desahogando la vista que le fue otorgada en el auto de fecha 27 veintisiete de julio de 2018, dos mil dieciocho, de conformidad con los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ahora bien, se procede a calificar las pruebas aportadas por la ciudadana MARIA PATRICIA ALVAREZ ESCOBEDO, en su escrito de fecha 22 veintidos de julio de 2018, dos mil dieciocho.

Tocante a la prueba documental pública consistente en la copia certificada del acta de matrimonio número 159, registrada en el libro de matrimonios, en fecha 19 diecinueve de julio de 2014, dos mil catorce, celebrada entre el ciudadano RUBEN GUAJARDO BARRERA y SYLVIA LORENA GOVEA SOLER, la misma se admite de legal y se tiene por desahogada materialmente en este acto; se reserva de calificar en la resolución definitiva que se dicte en este procedimiento de recusación.

Respecto a la prueba documental privada consistente en las copias simples de la resolución de fecha 16 dieciseis de marzo de 2018, dos mil dieciocho, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/07/2018, interpuesto por el ciudadano OSCAR EDUARDO GARCÍA NAVA, la misma se admite en cuanto a lugar en derecho, y se tiene por desahogada en este acto, reservandose de calificar al momento de dictar resolución definitiva.

Respecto a las pruebas presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, se admiten en cuanto a lugar en derecho, y se reservan de calificar en la resolución definitiva que se dicte en este procedimiento de recusación.

Lo anterior de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

*Ahora bien, tomando en consideración que no hay tramite pendiente por desahogar en el presente procedimiento, **se decreta el cierre de instrucción y se ponen los autos en estado de elaborar proyecto de resolución definitiva**, lo anterior con fundamento en los artículos 20 y 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

Notifiquese por estrados que se fijan en este Tribunal, de conformidad con el artículo 43 y relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.